

Asunto: OBSERVACIONES AL “PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO PARA LA PRESERVACIÓN DE LA CALIDAD ACÚSTICA EN ANDALUCÍA”

Antecedentes:

Con fecha 08/04/2021 se recibe correo electrónico de Viceconsejería, en relación con el PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO PARA LA PRESERVACIÓN DE LA CALIDAD ACÚSTICA EN ANDALUCÍA, al objeto de que por la Secretaria General Técnica se realicen las observaciones que estime oportunas y se recaben las posibles alegaciones de los Centros Directivos y Agencias de la Consejería y se elabore informe por el Servicio de Legislación, y que por la Viceconsejería se remita respuesta a la citada Consejería.

Traslado del Texto del Proyecto de Decreto para alegaciones:


Por parte de la Secretaria General Técnica, a través del Servicio de legislación, se remitió con fecha 12/04/21, por correo electrónico el requerimiento realizado a los siguientes Centros Directivos Secretaria General de Vivienda, Secretaria General de Infraestructuras, Movilidad y Ordenación del Territorio, Dirección General de Ordenación del Territorio y Urbanismo, Dirección General de Infraestructuras y Dirección General de Movilidad, y a las siguientes Agencias: Agencia de la Vivienda y Rehabilitación de Andalucía (AVRA), Agencia Pública de Puertos de Andalucía (APPA), Agencia de la Obra Pública de la Junta de Andalucía (AOPJA) de esta Consejería, para que formularan cuantas observaciones estimen oportunas al respecto, indicándoles el día 21 de abril hasta las 12,00 horas como fecha límite para presentar alegaciones y sugerencias.


En relación con lo anterior se informa que:

- Con fecha 16/04/21: La Agencia Agencia de la Vivienda y Rehabilitación de Andalucía (AVRA), remite correo electrónico en el que manifiesta que no efectúan alegaciones.
- Con fecha 19/04/21: La Agencia de la Obra Pública de la Junta de Andalucía (AOPJA), remite correo electrónico manifestando que efectúan observaciones.
- Con fecha 20/04/21: La Secretaria General de la Vivienda (SGV), remite correo electrónico manifestando que realizan observaciones.
- Con fecha 23/04/2021: La Dirección General de Ordenación del Territorio y Urbanismo (DGOTU), remite correo electrónico en el que realiza observaciones al proyecto remitido.

No se han recibido respuesta expresa ni observaciones por parte de la Secretaria General de Infraestructuras, Movilidad y Ordenación del Territorio, la Dirección General de Infraestructuras, la Dirección General de Movilidad, ni de la Agencia Pública de Puertos de Andalucía (APPA)



Código Seguro De Verificación:		Fecha	26/04/2021	
Firmado Por	JUAN MANUEL MOLERO HERNANDEZ ANA MARIA VAZQUEZ GOMEZ			
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	1/9	



**Plazo:**

Por parte de Viceconsejería se concede el plazo de 10 días hábiles para contestar y remitir las observaciones oportunas, concluyendo dicho plazo el día 23/04/2021.

Observaciones:

Examinado el citado proyecto de PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO PARA LA PRESERVACIÓN DE LA CALIDAD ACÚSTICA EN ANDALUCÍA, se han efectuado las siguientes observaciones al texto:

La Agencia de la Obra Pública de la Junta de Andalucía (AOPJA) ha manifestado que efectúan las siguientes observaciones o alegaciones:

“Adjuntamos los comentarios sobre el Proyecto de Decreto para la preservación de la calidad acústica en Andalucía:

El Decreto se redacta con el objetivo de sustituir al actualmente vigente, Decreto 6/2012, de 17 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Protección contra la Contaminación Acústica en Andalucía, para adaptarlo a la nueva normativa y a los avances tecnológicos.


Hay algunas novedades, que no afectan a la actividad en materia de movilidad e infraestructuras, como unas nuevas condiciones en materia de aislamiento acústico exigidas a Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos de Andalucía, o adecuación a las nuevas figuras de la normativa de prevención ambiental referentes al planeamiento urbanístico.

En materia de regulación del ruido generado por los grandes ejes viarios, ferroviarios, infraestructuras aeroportuarias y portuarias de competencia autonómica o local, se mantiene la regulación previa, correspondiendo a la Administración competente por razón de la actividad: a) La elaboración, aprobación y revisión de los mapas estratégicos y singulares de ruido y de los planes de acción correspondientes a las infraestructuras de transporte. b) La declaración de zonas de protección acústica especial. Continúa además siendo preceptiva la información pública y un Informe preceptivo favorable de la administración ambiental.

En el artículo 17, Tipología de zonas acústicas especiales, se mantienen las mismas zonas que en el anterior Decreto, pero parece haber un error, ya que aunque la tabla es idéntica anterior, ahora la situación acústica especial permitiría hasta 70 dBA y la acústicamente saturada 65 dBA, y debería ser al revés.

En la tabla de objetivos de calidad acústica para ruido aplicables a áreas urbanas existentes (Tabla II) y nuevas áreas urbanizadas (Tabla III), en las casillas correspondientes a los sectores afectados por infraestructuras de transporte, en el anterior Decreto se indicaba sin determinar, y ahora se introduce la siguiente aclaración: (1) En estos sectores del territorio se adoptarán las medidas adecuadas de prevención de la contaminación acústica, en particular mediante la aplicación de las tecnologías de menor incidencia acústica de entre las mejores técnicas disponibles, de acuerdo con el párrafo a), del artículo 18.2 de la Ley 37/2003, de 17 de noviem-

Código Seguro De Verificación:	[REDACTED]	Fecha	26/04/2021	
Firmado Por	JUAN MANUEL MOLERO HERNANDEZ ANA MARIA VAZQUEZ GOMEZ			
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/		Página	





bre. Y en las columnas para Ld, Le y Ln se indica (2) En el límite perimetral de estos sectores del territorio no se superarán los objetivos de calidad acústica para ruido aplicables al resto de áreas acústicas colindantes con ellos. En estas áreas de sensibilidad acústica las Administraciones Públicas competentes deberán adoptar las medidas necesarias para la mejora acústica progresiva del medio ambiente hasta alcanzar el objetivo de calidad fijado, mediante la aplicación de planes zonales específicos a los que se refiere el artículo 75.2 de la Ley 7/2007, de 9 de julio.

Esta adición parece acertada, al fijar criterios.

En cuanto a la realización de nuevas infraestructuras de transporte viario, ferroviario o aéreo de competencia autonómica o local, los valores límites según tipos de áreas acústicas siguen siendo los mismos.

Se regulan también la exigencia y contenidos de los Estudios acústicos y ensayos acústicos, sin incluir grandes modificaciones sobre el decreto vigente.

Se han realizado modificaciones en las instrucciones técnicas que forman parte del Decreto, que regulan los aspectos más específicos en cuanto a mediciones, estudios, ensayos.... Pero en materia que afecte a las infraestructuras no se realizan cambios importantes.”

La Secretaría General de la Vivienda (SGV) ha manifestado que realizan las siguientes observaciones:

“Se envían observaciones de la SGV al Proyecto Decreto PARA LA PRESERVACIÓN DE LA CALIDAD ACÚSTICA EN ANDALUCÍA:


Observaciones al texto del **Proyecto de decreto por el que se aprueba el reglamento para la preservación de la calidad acústica en Andalucía Borrador 1**. Anteriormente se remitieron aportaciones a través del grupo de expertos constituido para la modificación del Decreto 6/2012 de 17 de enero. Este grupo está coordinado por el Departamento de Protección de Ruido perteneciente al Servicio de Calidad del Aire de la Dirección General de Calidad Ambiental y Cambio Climático. Aunque la mayoría de las aportaciones presentadas fueron tenidas en cuenta, procede realizar ahora las siguientes:

Primera.- Al artículo 2. Ámbito de aplicación.

Respecto a su apartado “b) Las actividades domésticas o los comportamientos de los vecinos, cuando la contaminación acústica producida por aquéllos se mantenga dentro de límites tolerables de conformidad con las ordenanzas municipales y los usos locales”. El término tolerar conlleva la idea de permitir algo que no se considera correcto, como algo que no se tiene por lícito, sin aprobarlo expresamente. Además en el artículo 4.2.b.2º se dice “El ruido producido por las actividades domésticas o los vecinos, cuando exceda de los límites que en cada ordenanza se establezcan, en función de los usos locales”. Se propone la expresión dentro de los límites permitidos o no exceda de los límites permitidos.

Segunda.- Al artículo 28. Valores límite de inmisión de ruido aplicables a las actividades, maquinarias y equipos, así como a las nuevas infraestructuras de transporte viario, ferroviario, aéreo y portuario de competencia autonómica y local.

Código Seguro De Verificación:	[REDACTED]	Fecha	26/04/2021	
Firmado Por	JUAN MANUEL MOLERO HERNANDEZ ANA MARIA VAZQUEZ GOMEZ			
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/		Página	





Respecto a su apartado "1.b) 2º. Ninguna instalación, establecimiento, actividad industrial, comercial, de almacenamiento, deportivo-recreativa o de ocio podrá transmitir al interior de los locales receptores colindantes en función del uso de éstos, niveles de ruido superiores a los establecidos en la tabla VI, evaluados de conformidad con los procedimientos contemplados en la Instrucción Técnica 2".

A mi entender se debería indicar locales receptores colindantes acústicamente, circunstancia que se da cuando la transmisión de ruido entre el emisor y el receptor se produce a través de vía estructural, e incidir que en ningún momento se produzca la transmisión de ruido entre el emisor y el receptor a través del medio ambiente exterior, ya que dos recintos son acústicamente colindantes cuando solo existe transmisión acústica vía estructural entre ambos, pudiendo ser dos recintos acústicamente colindantes y no colindantes al mismo tiempo, por ejemplo el supuesto de una actividad en un edificio de viviendas que se produce en su planta baja y que transmite energía acústica a través de vía estructural a una vivienda de la planta 5º de dicho edificio. Ambos recintos serían acústicamente colindantes, pero a su vez no serían colindantes.

Tercera.- Al artículo 38. Clasificación de los emisores acústicos.

Establece que a los efectos de este Reglamento, y conforme a lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, los emisores acústicos se clasifican entre otros en:

- m) Terrazas de establecimientos de hostelería, ocio y esparcimiento.
- n) Otros emisores acústicos.

En la Ley no se hace referencia a la categoría de emisor acústico de las Terrazas de establecimientos de hostelería, ocio y esparcimiento así como Otros emisores acústicos. Por ello se propone la eliminación del apartado "n) Otros emisores acústicos" y a su vez entendemos que el apartado "m) Terrazas de establecimientos de hostelería, ocio y esparcimiento" está incluido en el apartado de la Ley "k) Actividades deportivo-recreativas y de ocio", que se podría redactar incluyendo en dicho apartado el relativo a Terrazas de establecimientos de hostelería, ocio y esparcimiento. También apreciamos que no se hace mención al apartado de la Ley "l) Infraestructuras portuarias".


Cuarta.- Al artículo 48. Certificaciones en materia de calidad y prevención acústica.

Establece que "1. La persona o entidad promotora o titular de actividades e instalaciones comprendidas dentro del ámbito de aplicación de este Reglamento, deberá presentar con carácter previo, y como requisito para la obtención, en su caso, de las autorizaciones que habiliten para llevar a cabo la correspondiente actividad, una certificación de cumplimiento de las normas de calidad y de prevención acústica, con el contenido previsto en el apartado 2, y en todo caso, con anterioridad a la puesta en marcha o funcionamiento de aquéllas, que deberá ser expedida por personal técnico competente, que será responsable de que los ensayos acústicos que se precisen estén elaborados conforme a la norma UNE-EN ISO/IEC 17025:2005, de Requisitos generales para la competencia técnica de los laboratorios de ensayo y calibración, o por una entidad colaboradora en materia de calidad ambiental en el ámbito de la contaminación acústica en los casos de actividades sometidas a autorización ambiental unificada o autorización ambiental integrada".

Más adelante en el mismo apartado se dice "Esta certificación podrá presentarse, de manera justificada, con posterioridad a la puesta en marcha, si así fuera necesario para comprobar el cumplimiento de las normas de calidad y prevención acústica". Esto último puede resultar contradictorio con lo que se dice en el primer párrafo del apartado 1 e inducir a confusión por lo que proponemos se elimine el texto y en todo caso."

La Dirección General de Ordenación del Territorio y Urbanismo (DGOTU) remite correo en el que realiza observaciones al proyecto remitido:

Código Seguro De Verificación:	[REDACTED]	Fecha	26/04/2021	
Firmado Por	JUAN MANUEL MOLERO HERNANDEZ ANA MARIA VAZQUEZ GOMEZ			
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	4/9	





“OBSERVACIONES DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ORDENACIÓN DEL TERRITORIO Y URBANISMO AL DECRETO PARA LA PRESERVACIÓN DE LA CALIDAD ACÚSTICA EN ANDALUCÍA

Con fecha 13 de abril de 2021 tiene entrada en esta Dirección General, borrador del Decreto para la preservación de la calidad acústica, a fin de que se realicen las aportaciones, sugerencias u observaciones que consideren oportunas,

1.- AMBITO COMPETENCIAL Y MARCO NORMATIVO:

a) Ámbito competencial

El artículo 57.3 del Estatuto de Autonomía para Andalucía establece que corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia compartida en relación con la regulación del ambiente atmosférico y de las distintas clases de contaminación del mismo, así como la prevención, restauración y reparación de daños al medio ambiente, incluyendo el correspondiente régimen sancionador. Esta previsión debe interpretarse a la luz del artículo 149.1.23º de la Constitución Española, que reconoce al Estado la competencia exclusiva para dictar la legislación básica sobre protección del medio ambiente, sin perjuicio de las facultades de las Comunidades Autónomas de establecer normas adicionales de protección.

b) Normativa de aplicación:

-la Directiva 2002/49/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de junio de 2003, sobre evaluación y gestión del ruido ambiental, con el fin de proporcionar una base para el desarrollo de medidas comunitarias sobre el ruido ambiental emitido por las fuentes consideradas, es decir, las infraestructuras viarias, ferroviarias y aeroportuarias así como el ruido industrial.

La citada directiva se transpone al ordenamiento jurídico estatal mediante la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, cuya regulación tiene la naturaleza de normativa básica, en los términos que establece su disposición final primera.


El mismo carácter básico tienen el Real Decreto 1513/2005, de 16 de diciembre, por el que se desarrolla la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, en lo referente a la evaluación y gestión del ruido ambiental y el Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre, por el que se desarrolla la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, en lo referente a zonificación acústica, objetivos de calidad y emisiones acústicas.

Dentro de este escenario competencial, la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental constituye el actual marco legal de referencia para el desarrollo de la calidad ambiental en la Comunidad Autónoma de Andalucía. En materia de contaminación acústica, esta ley establece una regulación que, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, incluye una nueva definición de áreas de sensibilidad acústica, establece el fundamento legal para la elaboración de mapas de ruido y planes de acción, incorpora la posibilidad de declarar servidumbres acústicas y establece el régimen aplicable en aquellas áreas de sensibilidad acústica en las que no se cumplan los objetivos de calidad exigidos.

Posteriormente con la publicación del Decreto 6/2012, de 17 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Protección contra la Contaminación Acústica en Andalucía, y se modifica el Decreto 357/2010, de 3 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento para la Protección de la Calidad del Cielo Nocturno frente a la contaminación lumínica y el establecimiento de medidas de ahorro y eficiencia energética, se desarrollaron los preceptos establecidos en la Ley 7/2007, de 9 de julio, así como las novedades introducidas por el Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre, y Real Decreto 1513/2005, de 16 de diciembre.

5

Código Seguro De Verificación:		Fecha	26/04/2021	
Firmado Por	JUAN MANUEL MOLERO HERNANDEZ ANA MARIA VAZQUEZ GOMEZ			
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	5/9	





Durante los años de vigencia del Decreto 6/2012, de 17 de enero, se han identificado contenidos cuya mejora permitirá una mayor eficacia en la gestión de la contaminación acústica. Por otra parte, desde el año 2012 hasta la fecha se han aprobado o modificado normas que inciden en la regulación de la contaminación acústica.

2.- OBJETO DEL ANTEPROYECTO.-

Es objeto del presente Reglamento, en desarrollo del título IV, capítulo II, Sección 4ª, de la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental, la regulación de la calidad del medio ambiente atmosférico para prevenir, vigilar y corregir las situaciones de contaminación acústica por ruido y vibraciones, para proteger la salud de las personas, el derecho a su intimidad y mejorar la calidad del medio ambiente.

En el preámbulo de la norma, se señala que en el capítulo III del título IV sobre prevención acústica, se han compatibilizado los contenidos del decreto con las nuevas figuras de la normativa de prevención ambiental referentes al planeamiento urbanístico. Así, el artículo 42 remite a la instrucción técnica 3 en la que se ha detallado el contenido mínimo de los estudios acústicos de los instrumentos de planeamiento urbanístico sometidos a evaluación ambiental estratégica ordinaria y simplificada.

2.- OBSERVACIONES CON RESPECTO A SU ADECUACIÓN AL PROYECTO DE LEY LISTA


Una vez revisado el texto de la citada disposición normativa, cabe señalar en primer lugar que en sesión de 20/04/2021 se ha aprobado el proyecto de Ley de impulso para la sostenibilidad del territorio de Andalucía (LISTA). El texto que ahora empieza su tramitación parlamentaria viene a sustituir la regulación de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía (LOUA) y Ley 1/1994, de 11 de enero, de Ordenación del Territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía (LOTA).

La redacción del reglamento objeto de análisis no tiene encuadre con el Proyecto Ley aprobado fundamentalmente en lo que respecta a la nueva clasificación del suelo y a las referencias a los instrumentos de ordenación. A continuación se concreta los artículos afectados:

Artículo 7. Áreas de sensibilidad acústica.

1. Las áreas de sensibilidad acústica serán aquellos ámbitos territoriales donde se pretenda que exista una calidad acústica homogénea. La zonificación acústica del territorio en áreas de sensibilidad acústica será determinada por cada Ayuntamiento en su término municipal, en atención a los usos predominantes del suelo, actuales o previstos. La zonificación acústica será sometida con carácter previo a su aprobación al trámite de información pública.
2. Los criterios para la determinación de las áreas de sensibilidad acústica clasificadas según el artículo 8 serán los establecidos en el anexo V del Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre, por el que se desarrolla la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, en lo referente a zonificación acústica, objetivos de calidad y emisiones acústicas.
3. Sin perjuicio de lo establecido en el primer párrafo del artículo 5.4 del Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre, la zonificación acústica afectará al territorio del municipio al que se haya asignado uso global o pormenorizado del suelo en virtud del instrumento de planeamiento urbanístico o del plan de ordenación del territorio. En todo caso, se establecerá la zonificación acústica del suelo urbano, urbanizable ordenado y urbanizable sectorizado.

Código Seguro De Verificación:	[REDACTED]	Fecha	26/04/2021	
Firmado Por	JUAN MANUEL MOLERO HERNANDEZ ANA MARIA VAZQUEZ GOMEZ			
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/		Página	





4. Para aquellos instrumentos de planeamiento urbanístico no sometidos al procedimiento de evaluación ambiental estratégica y que requieran informe de la Consejería competente en materia de urbanismo, la comprobación de la existencia de zonificación acústica se realizará por la Consejería competente en materia de medio ambiente o por el municipio, de conformidad con el artículo 69 de la Ley 7/2007, de 9 de julio.

5. Hasta tanto se establezca la zonificación acústica de un término municipal, las áreas de sensibilidad acústica vendrán delimitadas por el uso característico de la zona, entendiéndose por este, el uso que correspondiéndose a uno de los establecidos en el artículo 8, suponga un porcentaje mayor al resto de los usos considerados en dicha área.

OBSERVACIÓN Art. 7: Se mantiene la misma regulación que el Decreto que deroga. No obstante, se advierte que no tiene encaje con la clasificación de los suelos prevista en el Proyecto LISTA, teniendo en cuenta que desaparece el suelo urbanizable que pasa a ser rústico susceptible de transformación urbanística.

Artículo 9. Modificación y revisión de las áreas de sensibilidad acústica.

1. Las sucesivas modificaciones, revisiones y adaptaciones del planeamiento urbanístico general que contengan modificaciones de los usos del suelo conllevarán la necesaria revisión de la zonificación acústica en el correspondiente ámbito territorial.

Igualmente será necesario realizar la oportuna delimitación de las áreas de sensibilidad acústica cuando, con motivo de la tramitación de planes urbanísticos de desarrollo, se establezcan los usos pormenorizados del suelo.

2. La delimitación de las áreas de sensibilidad acústica queda sujeta a revisión periódica, que deberá realizarse, como máximo, cada diez años desde la fecha de su aprobación.

OBSERVACIÓN art. 9: Se mantiene la misma regulación que el Decreto que deroga. No obstante, se advierte que no tiene encaje con el Proyecto LISTA, que contempla instrumentos de ordenación urbanística general y detallada.

Artículo 37. Planes y programas.

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, la planificación territorial, los planes y actuaciones con incidencia territorial, así como el planeamiento urbanístico, deberán tener en cuenta las previsiones establecidas en este Reglamento, en las normas que lo desarrollen y en las actuaciones administrativas realizadas en su ejecución, en especial en la delimitación de áreas de sensibilidad acústica, los mapas de ruido y planes de acción y en la declaración de servidumbres acústicas.

2. La asignación de usos globales y usos pormenorizados del suelo en los instrumentos de planeamiento urbanístico tendrá en cuenta el principio de prevención de los efectos de la contaminación acústica y velará por el cumplimiento de los objetivos de calidad establecidos en este Reglamento.


3. Podrán establecerse zonas de transición para evitar que colinden áreas de sensibilidad acústica cuando la diferencia entre los objetivos de calidad aplicables a cada una de ellas superen 5 dBA.

OBSERVACIÓN art. 37: Se mantiene la misma regulación que el Decreto que deroga. No obstante, se advierte que no tiene encaje con el Proyecto LISTA, que contempla instrumentos de ordenación urbanística.

3.- PROPUESTAS ALTERNATIVAS DE REDACCIÓN

Se realiza propuesta de redacción del artículo 8 y de la instrucción técnica 3.

Código Seguro De Verificación:	[REDACTED]	Fecha	26/04/2021	
Firmado Por	JUAN MANUEL MOLERO HERNANDEZ ANA MARIA VAZQUEZ GOMEZ			
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/		Página	





La redacción actual del art. 8 del Proyecto de Decreto es la siguiente:

Artículo 8. Clasificación de las áreas de sensibilidad acústica.

1. A efectos de la aplicación del Reglamento, y conforme a lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 7/2007, de 9 de julio, los Ayuntamientos deberán contemplar, al menos, las áreas de sensibilidad acústica clasificadas de acuerdo con la siguiente tipología:

- a) Tipo a. Sectores del territorio con predominio de suelo de uso residencial.
- b) Tipo b. Sectores del territorio con predominio de suelo de uso industrial.
- c) Tipo c. Sectores del territorio con predominio de suelo de uso recreativo y de espectáculos.
- d) Tipo d. Sectores del territorio con predominio de suelo de uso característico turístico o de otro uso terciario no contemplado en el tipo c.
- e) Tipo e. Sectores del territorio con predominio de suelo de uso sanitario, docente y cultural que requieran de especial protección contra la contaminación acústica.
- f) Tipo f. Sectores del territorio afectados a sistemas generales de infraestructuras de transporte u otros equipamientos públicos que los reclamen.
- g) Tipo g. Espacios naturales que requieran una especial protección contra la contaminación acústica.

2. Las viviendas aisladas o diseminadas, legalmente establecidas, situadas en el medio rural, independientemente de la clase de suelo que ocupen, tendrán la consideración de área de tipología a).

OBSERVACIÓN art. 8: El apartado 2 del presente artículo es novedoso con respecto a la regulación del Decreto vigente. Se propone redacción alternativa siguiente a efectos de su adecuación con la normativa urbanística vigente y en tramitación.

Propuesta de redacción:

“Las viviendas ~~aisladas o diseminadas~~, legalmente establecidas, **existentes** situadas en el medio rural, ~~independientemente de la clase de suelo que ocupen~~, tendrán la consideración de área de tipología a).

La redacción actual de la instrucción 3 del Proyecto de Decreto es la siguiente:

INSTRUCCIÓN TÉCNICA 3 CONTENIDOS MÍNIMOS DE LOS ESTUDIOS ACÚSTICOS.

4. Estudios acústicos de los instrumentos de planeamiento urbanístico

4.1. Contenido mínimo del estudio acústico para la evaluación ambiental estratégica.


a) Estudio y análisis acústico del territorio afectado por el instrumento de planeamiento:

1º. Caracterización de la situación acústica existente en el momento de la elaboración del instrumento de planeamiento urbanístico que se completará con la zonificación acústica de la zona y su compatibilidad con el instrumento urbanístico. Se tendrán en cuenta, además, si existen, mapas de ruido, planes de acción, servidumbres acústicas y zonas acústica especiales, elaborados en el ámbito territorial objeto de estudio. Si fuera necesario, la caracterización se completará con mediciones in situ.

2º. Estudio predictivo de la situación derivada de la ejecución del instrumento de planeamiento:

Descripción de los principales focos emisores acústicos futuros conocidos y una estimación de su potencia sonora.

Código Seguro De Verificación:	[REDACTED]	Fecha	26/04/2021	
Firmado Por	JUAN MANUEL MOLERO HERNANDEZ ANA MARIA VAZQUEZ GOMEZ			
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/		Página	





Situación acústica futura definida a partir de los resultados determinados mediante métodos de cálculo, definidos en el anexo II del Real Decreto 1513/2005, de 16 de diciembre, para aquellos emisores acústicos que puedan ser modelados por los citados métodos.

3º. Análisis del impacto acústico: comparación de la situación existente y el estudio predictivo, evaluando el cumplimiento de los objetivos de calidad acústica de las áreas de sensibilidad de la zona de estudio, **puediéndose modificar el instrumento en cuestión o exigir medidas correctoras en caso de preverse un incumplimiento.**

b) Justificación de las decisiones urbanísticas adoptadas en coherencia con la zonificación acústica, los mapas de ruido y los planes de acción aprobados.

c) Demás contenido previsto en la normativa aplicable en materia de evaluación ambiental de los instrumentos de ordenación urbanística.

4.2. Contenido mínimo del estudio acústico para la evaluación ambiental estratégica simplificada.

a) Caracterización de la situación acústica existente en el momento de la elaboración del instrumento de planeamiento urbanístico. Zonificación acústica de la zona y su compatibilidad con el instrumento urbanístico.

b) La caracterización se completará, si existen, con los mapas de ruido, planes de acción, servidumbres acústicas, zonas acústicas especiales elaborados en el ámbito territorial objeto de estudio.

c) Descripción de los principales focos emisores acústicos futuros conocidos y una estimación de su potencia sonora.

d) Cuando proceda, medidas previstas para prevenir, reducir y, en la medida de lo posible, corregir cualquier efecto negativo relevante en el medio ambiente de la aplicación del instrumento.

OBSERVACIÓN instrucción: A efectos de clarificar la redacción, se propone modificar parte del inciso final del apartado 4.1.a)3º de la citada Instrucción, que se incorpora de forma novedosa con respecto a la regulación vigente.

3º. Análisis del impacto acústico: comparación de la situación existente y el estudio predictivo, evaluando el cumplimiento de los objetivos de calidad acústica de las áreas de sensibilidad de la zona de estudio, **puediéndose modificar el instrumento en cuestión la alternativa de ordenación contemplada en el instrumento o exigir medidas correctoras en caso de preverse un incumplimiento.**”

Sevilla, a 23 de abril de 2021
El Jefe del Departamento de Legislación
Fdo.: Juan Manuel Molero Hernández

VºBº
La Jefa de Servicio de Legislación
Fdo.: Ana María Vázquez Gómez

Código Seguro De Verificación:	[REDACTED]	Fecha	26/04/2021	
Firmado Por	JUAN MANUEL MOLERO HERNANDEZ ANA MARIA VAZQUEZ GOMEZ			
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/		Página	

